



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

148 F

12 de mayo 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brigido

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Irma Bermúdez Bocanegra

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ATIENDEN LAS OBSERVACIONES
REALIZADAS POR EL TITULAR DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO AL
DECRETO LEGISLATIVO 376 POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE
SALUD Y A LA LEY DE SALUD MENTAL,
AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA
SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social le fue turnado oficio que contiene observaciones al Decreto 376, que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud y la Ley de Salud Mental, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 24 de marzo de 2021, se dio lectura a las observaciones del Decreto Legislativo Número 376 mediante el cual se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud y de la Ley de Salud Mental, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo presentadas por el Ingeniero Silvano Aureoles Conejo Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, misma que fue turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que las observaciones presentadas por el Gobernador del Estado, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Que con fecha 26 de noviembre de 2020, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo a bien aprobar el dictamen con proyecto de Decreto Legislativo número 376, mediante el cual se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud y de la Ley de Salud Mental, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con fecha 11 de febrero de 2021, se remitió a la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, el Decreto Legislativo número 376, a efecto de dar continuidad con el trámite correspondiente.

Que, por lo anterior, me permito remitir a usted las presentes observaciones al Decreto Legislativo número 376, con el fin de que no se vulneren disposiciones de orden legal, otorgando certeza jurídica a la sociedad michoacana, así como evitar una afectación a la división de Poderes y a las finanzas públicas del Estado.

Que, con el propósito de continuar con el trámite legislativo, dentro del término señalado por la fracción V, del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, me permito remitir las observaciones al Decreto Legislativo que nos ocupa, para los efectos señalados en la fracción VI del mismo precepto, lo anterior debido a que una vez revisada, se encontraron las siguientes:

PRIMERA. Se observa el Decreto Legislativo número 376, respecto a las reformas del artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, debido a que, al realizar un análisis jurídico, se observó que al recorrerse en su orden subsecuente las fracciones respectivas, se omitió incorporar el término Usuario, el cual, en la Ley Vigente, se contempla en la fracción XLIII.

Se considera importante mantener dicha disposición, ya que el usuario de los servicios de salud, es el sujeto fundamental para la prestación de los servicios, aunado a que la Ley General de Salud, contempla un capítulo específico sobre ello, señalando dentro del artículo 50, lo siguiente:

Artículo 50. *Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

SEGUNDA. Se observa el Decreto Legislativo número 376, respecto a la reforma de los artículos 4°, 22 y 31, todos de la Ley de Salud Mental del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, atendiendo a que la prestación de servicios de psicología en todos los establecimientos de salud de primer nivel de atención, está sujeta a la capacidad instalada de los servicios de salud, en cuanto a recurso humano, financiero y de infraestructura, por lo que, aquellas unidades que no cuenten con la misma, deberán remitir al usuario, a unidades específicas.

Es por lo anterior, que se propone la siguiente redacción, a efectos de precisar el concepto de primer nivel de atención, eliminando de la misma, las unidades de segundo nivel, al corresponder a otro tipo de servicios y características.

Artículo 4°.

I. a la XII ...

XIII. Primer nivel de atención: Servicios Públicos de salud no especializados, con excepción del servicio de psicología clínica, prestados por núcleos básicos de salud en comunidades y centros de salud en comunidades y centros de salud locales de primer nivel en el Estado.

XIV a la XXVII ...

Respecto al artículo 22, es preciso señalar y hacer énfasis en que los servicios de consulta en salud mental que proporcione la Secretaría, serán de manera permanente y continua en los centros de salud de conformidad a la capacidad de los servicios, personal disponible, e infraestructura.

Y respecto al artículo 31, cabe señalar que los profesionistas especializados en las áreas médicas y paramédicas, ya se encuentran sujetos a cumplir con los requisitos debidamente establecidos para el desempeño de sus funciones y códigos respectivos.

Con base en lo anteriormente señalado, es que se propone los siguientes cambios al Decreto Legislativo motivo de observación, a efecto de que se ajuste a las disposiciones jurídicas aplicables:

Por lo anterior y considerando que los términos del Decreto analizado, deben ser precisos para su eficaz aplicación en la realidad jurídica, no se considera viable su promulgación, hasta en tanto, se atiendan dentro del proceso legislativo las observaciones que han quedado previamente establecidas.

Lo antes señalado se hace de su conocimiento, con la finalidad de propiciar mayor certeza y seguridad jurídica sobre los asuntos de particular interés del Estado.

Sin otro particular, reitero a usted, la seguridad de mi distinguida consideración.

En reunión de trabajo los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez debidamente estudiado y analizo el documento enviado por el Gobernador del Estado acordamos lo siguiente

En la propuesta aprobada por esta Comisión de Salud y Asistencia Social, consideramos que, tal como lo plantea la propuesta, la salud mental debe formar parte de la atención primaria de salud, lo cual, coincide con los planteamientos de la Declaración de Caracas. De tal, forma, el objeto de la propuesta se relaciona directamente con dicha Declaración, puesto que

brinda prioridad a la reestructuración de los servicios de salud mental, así como estrategias intersectoriales de promoción de la salud mental. Por tal motivo, las y los integrantes de esta Comisión coincidimos en la importancia de promover el acceso universal y equitativo a la atención de salud mental para toda la población.

Esta Comisión de Salud y Asistencia Social considera que las observaciones emitidas por el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo al Decreto Numero 376 aprobado por esta Comisión y el Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, considera no serán atendidas. Toda vez que de conformidad con el artículo 37 [1] fracción V [2] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, en la cual el Ejecutivo sustenta la observación que hace al Decreto que reforma la Ley de salud, es claro al citar que el Ejecutivo deberá hacer observaciones al Decreto o ley que se propone; empero, la observación a la que se refiere el Ejecutivo al mencionar que: "...al recorrerse en su orden subsecuente las fracciones respectivas, se omitió incorporar el término Usuario, el cual en la Ley Vigente, se contempla en la fracción XLIII...", no es materia del dictamen que fuese aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado, claro es así, que las iniciativas que en su momento propusieron reformar la ley de salud y que a su vez dan vida legislativa al decreto 376, no contemplan la modificación de la palabra "usuario", por lo que es evidente como ya se ha analizado, que la observación realizada por el Ejecutivo no encuadra dentro del supuesto del numeral 37 fracción V en relación con lo que establece el artículo 244 [3] fracción III [4], ambos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, que indica éste último, que será la Comisión de origen la que realice el análisis, estudio y procedencia de las observaciones; máxime que lo que observa el ejecutivo ha sido una supresión de anteriores publicaciones; por ello y a fin de para darle certeza jurídica a la propia ley y a los Michoacanos, el corregir la observación que hace el Ejecutivo, sería necesario una nueva reforma a la Ley de Salud.

En relación con esta observación a la fracción XIII del artículo 4 de la Ley de Salud Mental, se acuerda dejar el texto original ya que esta Comisión de Salud y Asistencia Social en reunión lo aprobó, pero se adicionaría un artículo transitorio para que de manera progresiva y conforme al presupuesto de infraestructura y personal de la secretaria, se vaya a tendiendo y garantizando.

En lo que respecta al artículo 22 de la misma Ley, esta observación no se atenderá debido a que

fue aprobada por la Comisión de Salud y Asistencia Social, adicionando un artículo transitorio para que de manera progresiva y se contemple el recurso necesario en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022 y en los ejercicios siguientes; a fin de garantizar la infraestructura y personal necesario de la Secretaría, para la atención del servicio de salud mental.

Por último, Respecto a la observación de este artículo 31 no se atendería, toda vez que se considera necesario que las prestadoras de servicio de salud mental cuenten con un título y un certificado para ejercer.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 37 fracción V, 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 33 fracción XXI, 52 fracción I, 62 fracción XXV, 91, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se adiciona la fracción XXXV recorriendo en su orden las subsecuentes del artículo 2, se adiciona una fracción XVI recorriendo en su orden la subsecuente al artículo 14, se adiciona un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 2°. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

I. ... a la XXXIV. ...

XXXV. *Salud Mental.* Estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos, conductuales, y, en última instancia, al despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

XXXVI. *La Secretaría.* La Secretaría de Salud del Estado;

XXXVII. *Secretaría Federal.* La Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal;

XXXVIII. *Sistema.* El Sistema Estatal de Salud;

XXXIX. *Terreno.* Porción de superficie terrestre en la que se puede desplantar una construcción;

XL. *Urgencia Epidemiológica.* Daño a la salud originado

por la presencia de agentes microbiológicos, químicos o tóxicos, que ocasionan brotes o epidemias, incluyendo las enfermedades reemergentes o exóticas;

XLI. *Vigilancia epidemiológica.* Recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de información relevante y necesaria sobre algunas condiciones de salud de la población;

XLII. *Vector.* Al transportador viviente y transmisor biológico del agente causal de enfermedad, artrópodo que transmite el agente causal de una enfermedad, por picadura, mordedura, o por sus desechos; y,

XLIII. *Verificadores.* Las personas designadas por la autoridad sanitaria competente para realizar diligencias de vigilancia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. La Coordinación del Sistema, estará a cargo de la Secretaría, a que le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. al XV. ...

XVI. En coordinación con las autoridades educativas proponer y desarrollar programas de prevención del suicidio a causa de trastornos mentales y del comportamiento, en niñas, niños y adolescentes; y

XVII. Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema y los que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 30. La Salud Pública tiene por objeto promover la salud, para prevenir enfermedades y prolongar la vida, a través del esfuerzo comunitario organizado.

Dentro de las necesidades básicas del ser humano se encuentra la salud mental, por ello la Secretaría de Salud establecerá el servicio de psicología permanente en todos los establecimientos de salud de primer nivel de atención en el Estado y de psiquiatría, cuando sea referenciado al segundo nivel de salud.

Segundo. Se reforma la fracción XIII del artículo 4; se adiciona la fracción V, recorriendo las fracciones subsecuentes, del artículo 10; se adiciona la fracción IX del artículo 15; se reforman los artículos 22, 30 y 31 de la Ley de Salud Mental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. ... a la XII. ...

XIII. *Primer Nivel de Atención:* Servicios Públicos de salud no especializados, con excepción del servicio de psicología clínica prestados por núcleos básicos de salud en comunidades y centros de salud locales de primer y segundo nivel en el Estado.

Artículo 10. Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

I. ... IV. ...

V. Emitir e implementar el Protocolo de Actuación para la Prevención, Rehabilitación y Tratamiento de la Conducta Suicida;

VI a la XV...

Artículo 15. Para la promoción de la salud mental, el Gobierno deberá:

I. ... a la VIII. ...

IX. Establecer de manera permanente el servicio de psicología clínica en todos los núcleos básicos de salud locales de primer y segundo nivel en cada uno de los municipios del Estado, se deberá contener, mínimamente con un módulo de atención psicológica para así dar atención temprana en Salud Mental, en su primer nivel de salud.

Artículo 22. Los servicios de consulta en salud mental que proporcione la Secretaría serán de manera permanente y continúa en todos los centros de salud en comunidades de primer y segundo nivel en el Estado.

Artículo 30. La Secretaría contará con profesionistas del área de psicología clínica para que laboren en los centros de salud locales de primer y segundo nivel en el Estado. Los cursos que proporcione la Secretaría en cumplimiento del presente artículo tienen como objeto el acercamiento de los servicios de psicología clínica como primer contacto en salud mental.

Artículo 31. Los profesionistas especializados en el área de psicología clínica deberán contar con el registro correspondiente en la Secretaría, a fin de garantizar la capacitación continua del personal que la integra y brindar un seguimiento adecuado a los usuarios de los servicios. El reglamento establecerá los lineamientos para efectos del presente artículo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo tendrá un plazo de 60 días naturales para las modificaciones al Reglamento de la presente Ley.

Tercero. La Secretaría de Salud en el Estado, deberá de garantizar la prestación del servicio de salud mental en los centros de salud locales de primer nivel en el Estado, lo cual deberá realizar de forma progresiva, debiendo contemplar el recurso necesario en la Ley de Ingresos y proyecto de Egreso para el ejercicio fiscal 2022 y los sucesivos ejercicios fiscales, para la infraestructura y personal necesario.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 14 días de abril de 2021.

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, *Presidenta*; Dip. Salvador Arvizu Cisneros, *Integrante*; Dip. Osiel Equihua Equihua, *Integrante*; Dip. Yarabí Ávila González, *Integrante*; Dip. Zenaida Salvador Brígido, *Integrante*.

[1] Artículo 37.- Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites:

[2] V.- Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción; vencido este plazo, procederá a su promulgación y publicación inmediata.

[3] ARTÍCULO 244. Los dictámenes deberán contener:

[4] III. El análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos, y los Poderes Ejecutivo o Judicial en su caso;





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx